



Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549441
FAX: 935549541
EMAIL: instancia41.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188111979

Procedimiento ordinario 390/2018 -2

Materia: Juicio ordinario tráfico

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0687000004039018
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Barcelona
Concepto: 0687000004039018

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Inmaculada Guasch Sastre, Inmaculada Guasch Sastre
Abogado/a: Ramón Onandía Alsius

Parte demandada/ejecutada: MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTICA
Procurador/a: Angel Joaniquet Tamburini
Abogado/a: JOSEP MARIA CARBONELL ROS

SENTENCIA Nº 247/2019

En Barcelona, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por Don Jesús Arangüena Sande, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Barcelona, los autos de JUICIO ORDINARIO sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de circulación, seguidos con nº 390/2018(2ª) a instancia de Don [REDACTED] y [REDACTED], representados por la Procuradora Sra. Guasch y dirigidos por el Letrado Sr. Onandia, contra MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, representada por el Procurador Sr Joaniquet y dirigida por el Letrado Sr. Carbonell, dicto la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpone demanda la parte actora solicitando la condena de MMA a indemnizar:

A la Sra [REDACTED] con 4094,01 euros

Al Sr [REDACTED] con 6.992,11 euros, más en ambos casos intereses del art 20LCS y costas. Ello como consecuencia del accidente circulatorio ocurrido el 5-10-2016 cuando circulando el [REDACTED] a los mandos y la Sra fuste como pasajera de la motocicleta matrícula [REDACTED] (también

Codi Segur de Verificació: 1JP3E1DCH7A5SM19VUMICRP15HQLA8Y

Signat per Arangüena Sande, Jesus;

Doc electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejecut.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html

Data i hora 07/11/2019 14:09





3º, quien se salta el ceda el paso. Aporta las dos declaraciones respectivas como docs 2 y 3 al asegurar MMA a ambos vehículos. Y como doc 4 las fotografías tomadas in situ al tercer vehículo, que se saltó el CEDA, constando tal invasión del cruce, marchándose el citado del lugar sin preocuparse de los accidentados.

Si no se aprecia la culpa exclusiva del tercero, entiende que hay concurrencia de culpas aceptando sólo MMA el 25% al no serle imputable la causa principal del siniestro.

En cuanto a lesiones hay pluspetición, admitiendo sólo mediante periciales del Dr Carme(docs 6 y 7):

Para la Sra Fuste 29 días de p.p.básicos a 30 euros diarios da 870 euros y 1 punto por secuela, resultando 649,97 euros, total 1519,97 euros.

El [REDACTED] son 48 días de p.p.básico a 30 euros por día son 1440 euros, y 1 punto de secuela son 664,23 euros, total 2.104,23 euros. De cuyas cuantías subsidiariamente sólo debería responder un 25%, y en ningún caso procede condena del art 20LCS al tener que dilucidarse en juicio la responsabilidad.

TERCERO.- Admitida a trámite la contestación y señalada Audiencia Previa, comparecieron los litigantes, ratificando sus escritos, si bien se aclaró con acuerdo del demandado que lo invocado no era realmente litisconsorcio pasivo necesario sino falta de legitimación pasiva. Haciendo luego la parte actora alegación complementaria indicando que el 3º no firmó el parte y luego por teléfono negó responsabilidad civil, y el asegurado en la demandada es quien colisionó al vehículo del actor con lo que debe indemnizar y en su caso luego reclamar al tercero en cuestión.

Abierto a prueba el pleito se le admitió a la parte actora la documental reproducida, interrogatorio de parte, prueba testifical y pericial de parte, y a MMA la documental reproducida y pericial médica, señalándose fecha para juicio.

El día señalado se celebró el juicio, practicándose las pruebas en los términos que constan, y formuladas conclusiones por las partes, quedaron finalmente los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las disposiciones legales salvo el plazo para dictar la presente resolución dado el volumen de asuntos cuyo conocimiento recae sobre el juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





Codi Segur de Verificació: 1JP3E1DCH7A5SM19VUMCRP15HQLA8Y

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Signat per Arangüena Sande, Jesus;

Data i hora 07/11/2019 14:09

PRIMERO.- Refiere la STS de 4-2-2013: "SEGUNDO: La respuesta al problema planteado tiene como precedente la sentencia de Pleno de esta Sala de 10 de septiembre de 2012 (RJ 2012, 11046) . En lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

1º.- En supuestos de colisión recíproca de vehículos constituye jurisprudencia de esta Sala, a partir de la STS de 16 de diciembre de 2008 (RJ 2009, 1353) , RC núm. 615/2002 , que el artículo 1.1 I y II LRCSVM 1995 (RCL 1995, 3046) establece un criterio de imputación de la responsabilidad derivada de daños a las personas causados con motivo de la circulación fundado en el principio objetivo de la creación de riesgo por la conducción. Este principio solamente excluye la imputación (artículo 1.1 II) cuando se interfiere en la cadena causal la conducta o la negligencia del perjudicado (si los daños se deben únicamente a ella) o una fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, salvo, en el primer caso, que concurra también negligencia del conductor, pues entonces procede la equitativa moderación de la responsabilidad y el reparto de la cuantía de la indemnización (artículo 1.1IVLRCSVM 1995). El riesgo específico de la circulación aparece así contemplado expresamente en la ley como título de atribución de la responsabilidad, frente a la tradicional responsabilidad por culpa o subjetiva en que el título de imputación es la negligencia del agente causante del resultado dañoso. Esto es así tanto en el supuesto de daños personales como de daños materiales, pues en relación con ambos se construye expresamente el régimen de responsabilidad civil por riesgo derivada de la conducción de un vehículo de motor («daños causados a las personas o en los bienes»: artículo 1.1I LRCSVM (RCL 1968, 690)). Respecto de los daños materiales, sin embargo, la exigencia, que también establece la LRCSVM, de que se cumplan los requisitos del artículo 1902 CC (LEG 1889, 27) (artículo 1.1IIILRCSVM) comporta que la responsabilidad civil por riesgo queda sujeta al principio, clásico en la jurisprudencia anterior a la LRCSVM sobre daños en accidentes de circulación, de inversión de la carga de la prueba, la cual recae sobre el conductor causante del daño y exige de ese, para ser exonerado, que demuestre que actuó con plena diligencia en la conducción.

De esta forma, como declara la citada sentencia, en el caso de que el accidente de circulación se produzca entre dos vehículos, como aquí sucede, debe interpretarse que el principio de responsabilidad objetiva por riesgo comporta el reconocimiento de la responsabilidad por el daño a cargo del conductor del vehículo que respectivamente lo ha causado y





en la proporción en que lo ha hecho, pues resulta evidente que en este supuesto no puede hablarse con propiedad de compensación de culpas, sino que únicamente puede examinarse la concurrencia de causas en la producción del siniestro por parte de los conductores de los vehículos implicados. Esto es así porque cada conductor es artífice del riesgo creado por la conducción de su propio vehículo -título de atribución de su responsabilidad- y como tal, no pudiendo cada uno acreditar la existencia de causa de exoneración (esto es, que entre su conducta y el accidente se interfirió la culpa exclusiva del otro conductor o fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo o, en el caso de daños materiales, que se actuó con plena diligencia), ha de afirmarse la recíproca responsabilidad civil por el accidente en la proporción en que cada conductor haya contribuido a causarlo.

2.- La particularidad de la recíproca colisión entre los vehículos de motor no reside en una supuesta alteración de las reglas sobre carga de la prueba (la inversión de la carga de la prueba es aplicable solo para probar la concurrencia de causas de exoneración y, en el caso de daños materiales, que el conductor ha actuado de manera plenamente diligente) o en la alteración de los criterios de imputación establecidos en la LRCSVM 1995, sino en la necesidad de determinar a cuál de los dos corresponde la eficiencia causal en la producción del daño, o si esta debe ser distribuida proporcionalmente entre ambos por haber actuado concurrentemente. En suma, una recíproca colisión de vehículos no supone excepción alguna a la aplicación del principio de responsabilidad objetiva por el riesgo de la circulación que establece la LRCSVM 1995 y la vigente en la actualidad (RCL 2004, 2310) .

Por tanto, en el régimen de responsabilidad civil fundado en el riesgo creado por la circulación (una vez constatado que el accidente tuvo lugar en la circulación y, por consiguiente, es imputable al riesgo creado por uno y otro conductor que intervinieron en él), el mero hecho de que no haya podido constatarse en autos que solo una de las conductas generadoras del riesgo ha sido la única relevante, desde el punto de vista causal, para la producción del resultado -excluyendo así la del otro conductor- o que no haya sido posible probar la proporción en que cada una de ellas ha contribuido a causar el accidente - excluyendo así parcialmente la contribución causal del otro conductor- (cuando se discute que solo una de las conductas ha sido causalmente relevante o que ambas lo han sido en distinta proporción) no es razón que permita soslayar la aplicación de los referidos criterios de imputación a ambos conductores

Codi. Segur de Verificació: 1JP3EIDCH7A5SM19VUMCRP15HQLA8Y

Signat per Arangüena Sande, Jesus.

Doc electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Data i hora 07/11/2019 14:09





ni constituye tampoco razón para no aplicar la regla de inversión de la carga de la prueba en pro de las reglas tradicionales sobre el "onus probandi" (carga de la prueba), características de los regímenes de responsabilidad objetiva y especialmente aplicables, cuando se trata de daños materiales, al conductor que alega que actuó con plena diligencia.

3.- El principio de responsabilidad objetiva -en cuya legitimidad constitucional no es necesario entrar aquí-, en efecto, no solo supone el establecimiento de criterios de imputación ajenos a la concurrencia de culpa o negligencia, sino que comporta también establecer una presunción de causalidad entre las actividades de riesgo y la consecuencias dañosas que aparezcan como características de aquellas, como ocurre con los daños derivados de una colisión cuando se trata de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado por la conducción de un vehículo de motor. Esta presunción solo puede enervarse demostrando que concurren las causas de exoneración configuradas por la ley como excluyentes del nexo de causalidad entre la acción y el daño.

4.- La solución del resarcimiento proporcional es procedente solo cuando pueda acreditarse el concreto porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicados y que, en caso de no ser así, ambos conductores responden del total de los daños personales causados a los ocupantes del otro vehículo con arreglo a la doctrina llamada de las condenas cruzadas...".

Con posterioridad y para daños materiales, la STS (PLENO) 294/2019, de 27 de mayo. Recurso 2999/2016 refiere:

"SEXTO.- Interpretación del art. 1 LRCSCVM para los casos de daños en los bienes por colisión recíproca sin determinación del grado o porcentaje de culpa de cada conductor.

1. El régimen legal de la responsabilidad civil en el ámbito de la circulación de vehículos a motor se funda en su origen en principios de solidaridad social con las víctimas de los accidentes de tráfico más que en los principios tradicionales de la responsabilidad civil extracontractual. Esto explica, de un lado, que la indemnización de los daños a las personas solo quede excluida por culpa exclusiva de la víctima («se deba únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado», según la redacción de la norma aplicable al presente caso) o fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, lo que equivale a una





responsabilidad sin culpa del conductor; y de otro, que inicialmente el seguro obligatorio de automóviles solo cubriera los daños a las personas y se arbitraran medios para cubrirlos también cuando el vehículo causante del daño careciera de seguro obligatorio.

2. En materia de daños personales, la doctrina jurisprudencial de las condenas cruzadas responde a ese principio, pues si se siguiera otro criterio, como el de la indemnización proporcional, la consecuencia sería que en los casos de muerte de uno de los conductores, o de los dos, la indemnización a los perjudicados sufriría una reducción muy considerable, pese a no haberse probado la concurrencia de las únicas causas de exoneración legalmente admisibles, y la efectividad del seguro obligatorio del vehículo causante de la muerte del conductor del otro vehículo quedaría injustificadamente mermada, ya que el seguro obligatorio cubre los daños personales de los ocupantes del vehículo asegurado pero no los del propio conductor, que sí quedan íntegramente cubiertos en cambio por el seguro obligatorio del otro vehículo.

3. Cuando se trata de daños en los bienes, el régimen de la responsabilidad civil no se funda ya en ese principio de solidaridad social, sino en el de la culpa o negligencia del conductor causante del daño, como resulta de la remisión del párrafo tercero del art. 1.1. LRCSCVM a los arts. 1902 y siguientes del CC y a los arts. 109 y siguientes del CP.

No obstante, la remisión también a «lo dispuesto en esta ley» y el principio general del párrafo primero del art. 1.1. de que «el conductor de vehículos de motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación» justifican la inversión de la carga de la prueba, como declaró la citada sentencia de pleno de 2012, solución coherente a su vez con la ampliación de la cobertura del seguro obligatorio a los daños en los bienes desde el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adaptó el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 1962 (texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo) al ordenamiento jurídico comunitario.

4. Cuando, como en el presente caso, ninguno de los conductores logre probar su falta de culpa o negligencia en la causación del daño al otro vehículo cabrían en principio tres posibles soluciones: (i) que cada conductor indemnice íntegramente los daños del otro vehículo; (ii) que las culpas se neutralicen y entonces ninguno deba indemnizar los

Codi Segur de Verificació: 1JP3E1DCH7A5SM19VUMCRP15HQLA8Y

Signat per Arangüena Sande, Jesus.

Doc electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/UIAP/consultaCSV.html>

Data i hora 07/11/2019 14:09





daños del otro vehículo; y (iii) que cada uno asuma la indemnización de los daños del otro vehículo en un 50%.

5. Pues bien, esta sala considera que la tercera solución es la más coherente con la efectividad de la cobertura de los daños en los bienes por el seguro obligatorio de vehículos de motor, pues cualquiera de las otras dos o bien podría privar por completo de indemnización, injustificadamente, al propietario del vehículo cuyo conductor no hubiera sido causante de la colisión pero no hubiese logrado probar su falta de culpa, o bien podría dar lugar a que se indemnice por completo al propietario del vehículo cuyo conductor hubiera sido el causante de la colisión pero sin que exista prueba al respecto. Sobre este punto conviene tener presente la posibilidad de que uno de los conductores haya sido el causante del daño pero no se pueda probar, posibilidad que se da en el presente caso al ser lo más probable que fuese uno de los conductores quien no respetó la fase roja del semáforo de la calle por la que circulaba.

6. Además, la solución por la que ahora se opta cuenta en su apoyo con la «equitativa moderación» a que se refiere el párrafo cuarto del art. 1.1. LRCSCVM en su redacción aplicable al caso, sin que esto signifique que la supresión de este párrafo por el art. único. 1 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, impida aplicarla a hechos sucedidos bajo el régimen actualmente vigente, cuestión sobre la que esta sala no puede pronunciarse por haber sucedido los hechos del presente litigio antes de esa supresión.

SÉPTIMO.- Decisión de la sala: estimación del recurso y confirmación parcial de la sentencia de primera instancia.

De lo anteriormente razonado se desprende que procede estimar el recurso y casar la sentencia recurrida para, estimando solo parcialmente el recurso de apelación de la parte demandada, revocar la sentencia de primera instancia únicamente en el sentido de reducir en un 50% el importe de las indemnizaciones acordadas y sustituir el interés del art. 20 LCS por el legal desde la interposición de la demanda, ya que la falta de satisfacción de las indemnizaciones se considera justificada en este caso por la falta de un criterio jurisprudencial consolidado sobre la indemnización de los daños en los bienes en los casos de colisión recíproca (regla 8.ª del art. 20 LCS).

SEGUNDO.- Dispone el art 1.1 TRLSRCySCVM que "1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la

Codi Segur de Verificació: 1JP3E1DCH7A5SM19VUMICRP15HQLA8Y

Signat per Arangüena Sande, Jesus.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 07/11/2019 14:09





circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley."

Conforme la citada normativa y jurisprudencia indicada, examinadas las pruebas obrantes se concluye respecto de ambos demandantes -acreditada la causalidad, pues no se cuestiona que el KIA asegurado en MMA golpea a la motocicleta de los actores, siendo por ello causante de los daños-, que no ha procedido la parte demandada a probar "que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo(no considerándose casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos),pues es obvio que la Sra Fuste pese a ser perjudicada, no conducía la motocicleta ni consta que interviniera en modo alguno en la causación del accidente, ni prueba la demandada fuerza mayor extraña pues no lo es (en la hipótesis defendida por la parte demandada) la intervención de un tercer vehículo que no sería en todo caso "extraña" a la circulación sino propia del fenómeno circulatorio.

Y tampoco prueba la demandada que el Sr Campuzano tuviera intervención culposa alguna en el siniestro, pues se admite que es al realizar una maniobra evasiva ante el tercer vehículo que supuestamente se salta el ceda el paso, cuando se colisiona a la motocicleta de los actores, meros destinatarios pasivos del impacto.

Y respecto a daños materiales de la motocicleta nuevamente no se acredita por la demandada culpa alguna del Sr. Campuzano(de hecho no se le imputa culpa alguna en contestación), el cual circulando por su carril recibe el impacto del turismo KIA que circulando a su derecha se le echa encima colisionándole.

Pero además es que no prueba MMA que circulando el conductor del KIA con perfecta diligencia circulatoria, se

Codi Segur de Verificació: 1JP3E1DCH7A5SM19VUMCRP15HQLA8Y

Doc electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Arangüena Sande, Jesus;

Data i hora 07/11/2019 14:09





viera en la tesitura de realizar una maniobra evasiva sin otra solución por aparecerle por su derecha el tercer vehículo saltándose el CEDA y no pudiendo hacer otra cosa que tal maniobra evasiva golpeando la motocicleta, pues en juicio declara como testigo [REDACTED], ocupante del Kia, que refiere que "ni ella ni Miguel (esto es [REDACTED]) vieron la moto", la cual es obvio que circulaba a la izquierda del KIA por el carril contiguo, con lo que el citado conductor no controlaba visualmente a dicha motocicleta, realizando la maniobra evasiva sin tener presente tal presencia de la motocicleta a su izquierda. Y cuando el [REDACTED] dice en su testifical que "va por el carril derecho de 2 y un coche se salta el CEDA y él esquiva para evitar colisión y se incorpora un poco en el carril contiguo y adelanta y en ese momento parece que le da a la moto", añadiendo luego que "frenó un poco y fue al carril contiguo", con lo que no parece que estemos ante una instintiva maniobra de evasión cuando admite haber frenado un poco, cuando se incorpora un poco e incluso cuando adelanta, con lo que frente a la motocicleta lo único probado es que no acredita MMA que el conductor del KIA no pudiera hacer otra cosa, otra maniobra, no cumpliendo por tanto la obligación del art 21.1 del Código de la Circulación aprobado por RDLEG 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. ("1. El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse"), por lo que hace respecto a los perjudicados por el siniestro de autos (al margen por ello de la responsabilidad definitiva que pueda ventilar si a su derecho conviene a MMA en otro procedimiento en relación a ese tercer vehículo).

Y sin poder oponer obviamente culpa concurrente frente a los actores, como pretende MMA subsidiariamente, pues realmente lo que invoca es concurrencia en su caso entre el KIA y el tercer vehículo ajeno a esta litis.

Por tanto debe prosperar la condena a MMA a indemnizar a los actores los daños y perjuicios que, de los reclamados, consigan éstos probar.

Codi Segur de Verificació: 1JP3E1DCH7A5SM19VUMCRP15HQLA8Y

Signat per Aràngüena Sande, Jesus.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 07/11/2019 14:09





TERCERO.- Analizando entonces los reclamados, y teniendo presentes los arts 40, 49 y concordantes TRLSRCySCVM, en siniestro del 2016 y teniéndose presente que no hay actualización al imponerse luego intereses del art 20LCS desde el siniestro, así art 49), resulta lo siguiente:

Sra [REDACTED] Se estiman los 113 días de p.p. básico, a 30 euros diarios, resultando 3.390 euros, pues la pericial del Dr De la Poza (doc 13 de demanda) justifica tal finalización, frente a la que pretende el perito de la demandada Dr. Carme (a los 29 días), correspondiéndose dichos 113 días al total periodo entre 5-10-2016 y 26-1-2017. En efecto, no se comparte el criterio del Dr Carme de que no consta tras el 3-11-2016 en informes de FISIOGESTIÓN cambios sino sólo una ligera disminución del dolor, no habiendo limitaciones funcionales en ninguna de las fechas ni contracturas asociadas, pues de la lectura de dicho informe último de FISOGESTIÓN de 25-1-2017 (doc 11 de demanda) lo que consta es que ha seguido haciendo fisioterapia apreciándose que "refiere mejoría con la RHB, disminución de las algias. Refiere algias intermitentes, más intensas en las posturas mantenidas. Disminución de las parestesias de la mano izquierda. Disminución de los mareos, aparecen en movimientos bruscos"; y en valoración funcional de dolor (escala EVA) frente a un valor inicial de dolor 7 se alcanza ahora uno de 4, esto es, leve e inferior al inicial. En suma ha existido -por más que no conste número de sesiones- un proceso rehabilitador funcional, que incluye el dolor, el cual disminuye por efecto del tratamiento rehabilitador, hasta la estabilización lesional, lo que con dicha información en la mano, lleva a Hospital PLATÓ a informar en visita de 26-1-2017 en cuanto a cervicales la existencia de mejoría clínica con persistencia de vértigo ocasional, autorizando alta con secuela de dolor cervical leve y vértigo ocasional. Por ello se justifican los 113 días pedidos.

En cuanto a la secuela pedida procede conceder un punto (1) de p.p. básico, por la secuela que más se aproxima a lo consignado al alta, y que sería la de algias postraumáticas planteada por MMA, resultando (baremo aplicable en 2016) 694,97 euros por dicho punto.

Por tanto totaliza la indemnización que merita la [REDACTED] los 4084,97 euros (3.390 euros + 694,97 euros).

Respecto al Sr [REDACTED] se admiten (siguiendo la pericial obrante como doc 14 de demanda) los 113 días de p.p. básico de estabilización, a razón de 30 euros por punto, resultando **3390 euros** frente a los 48 días propuestos por MMA pues, al margen de dejar claro el Dr de la Poza que lo del primer

Codi Segur de Verificació: 1JP3E1DCH7A5SM19VUMCRP15HQLA8Y

Doc electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Signat per Arangüena Sande, Jesus.

Data i hora 07/11/2019 14:09





dedo es error a buen seguro, existiendo sólo golpe afectando al segundo dedo, el que no consten aportados en este caso documentos de rehabilitación a diferencia del caso anterior no obsta para dar por probado que existió necesidad de rehabilitación cuando menos parcialmente funcional y que se llevó a cabo. Así y como refiere el perito de la actora en su informe sobre la base de los documentos médicos, consta inicialmente la contusión en la mano derecha con dolor en articulación metacarpo-falángica del segundo dedo, y ya en visita de 20-10-2016, cerca por ello al accidente, se pide rehabilitación ambulatoria, constando igualmente diagnóstico de "lesión ligamentosa colateral cubital 2º dedo mano derecha", pautándose como recomendación el tratamiento rehabilitador.

E incluso en la visita de 22-11-2016 consta, aparte de los cambios degenerativos ajenos por ello al siniestro, la "ruptura de las fibras centrales del cuerpo del fibrocartilago triangular del carpo en su inserción radical además del derrame articular radio cubital, que ciertamente se explican vista la fecha y zona del cuerpo en que se documentan (por lógica aparecen antes de la fecha documentada), como ajenos al impacto en la mano derecha como derivados del accidente, en evolución del mismo, no constando otras posibles causas ajenas al siniestro.

Por ello y a mayor abundamiento, persiste la necesidad de tratamiento rehabilitador, y así se recomienda en visita de 15-12-2016 "seguir RHB", que por tanto debe presumirse, al margen de no contar con documentación concreta, que sí se venía haciendo. Y por persistencia a 12-1-2017 de molestias en la articulación con dificultad para las actividades de motricidad fina y disminución de fuerza, se recomienda seguir con el tratamiento rehabilitador, si bien con previsión de visita en 15 días para probable alta que en efecto se da a 26-1-2017, con secuela (que debemos entender limitada al 2º dedo no al 3º, ajeno a todas estas actuaciones médicas precedentes y que seguramente es error de transcripción o similar).

Por tanto mediando tratamiento no sólo paliativo de dolor sino rehabilitador ante lesión ligamentosa/ruptura de fibra, derivadas del siniestro, se justifica la necesidad del tratamiento rehabilitador funcional desarrollado con el alta indicada con secuela, que lleva a estimar los 113 días pedidos, pero a razón de 30 euros por día.

Por el contrario frente a los 2 puntos de p.p.básico por algias a nivel de la articulación MTCFL 2º y 3º dedo mano derecha pedidos en demanda sólo se puede admitir 1 punto como sostiene la demandada, por algias residuales (que es lo

Codi Segur de Verificació: 1JP3EIDCH7A5SM19VUMCRP15HQLA8Y

Doc electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Arangüena Sande, Jesus;

Data i hora 07/11/2019 14:09





constatado en el alta a 26-1-2017) si bien con exclusión del 3º dedo, no constando incidencia específica por ser diestro en el manejo de la mano por causa de tales algias residuales en dicha mano, que es lo único constatado realmente (limitada al impacto en un metacarpiano, el 2º) resultando sólo indemnizables **664,23 euros**.

Los daños de la motocicleta ascendentes a **2228,24 euros** (docs 3 y 4 de demanda) se acreditan suficientemente por el Sr. Campuzano, no impugnando la demandada dicho valor de peritación que se reclama (inferior al del presupuesto), con lo que se estima la partida.

Por ello merita el Sr. ~~campuzano~~ indemnización por importe de **6.282,47 euros** de principal

Asimismo y sobre dichas indemnizaciones respectivas procede condenar a MMA a abonar los intereses del art 20LCS desde el siniestro y hasta el pago, no entendiéndose causa justificada del apartado 8º de dicho precepto la controversia sobre la responsabilidad del siniestro, pues como refiere la STS 106/2019, de 19 de febrero, "[...] la mora del asegurador no desaparece automáticamente por el hecho de que exista un proceso o deba acudir al mismo, sino únicamente cuando se hace necesario acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación de indemnizar, esto es, cuando la resolución judicial es imprescindible para despejar las dudas existentes en torno a la realidad del siniestro o su cobertura (entre las más recientes, sentencias 562/2018, de 10 de octubre, 143/2018, de 14 de marzo, 26/2018, de 16 de enero y 73/2017, de 8 de febrero)", no cuestionándose en esta litis si el accidente ocurrió o no, ni la cobertura del siniestro, con lo que se devengan los intereses al no constar abonado ni ofertado ni en su caso consignado importe alguno respecto de la deuda que aquí se declara.

CUARTO.- En aplicación del art 394 de la LEC, entendiéndose este juzgador, que hay estimación sustancial de la demanda, con mínima reducción de las indemnizaciones en materia sujeta valoración como es la puntuación, procede imponer a la demandada las costas causadas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás generales y de pertinente aplicación, por la autoridad que me confiere la Constitución, y en nombre de S.M. El Rey,





FALLO

Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por Don [REDACTED], representados por la Procuradora Sra. Guasch, contra MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, representada por el Procurador Sr Joaniquet, debo condenar y condeno a la demanda a indemnizar a la Sra [REDACTED] con **4.084,97 euros** y al Sr [REDACTED] con **6.282,47 euros**, así como al pago sobre dichos principales respectivos de los intereses del art 20LCS desde el siniestro y hasta el pago, así como al pago de las costas causadas en esta instancia.

[REDACTED]

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte (20) días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución en este Juzgado por medio de escrito en el que deberá exponer el apelante las razones en que base la impugnación, y citar la parte la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna

Se advierte igualmente de la necesidad de consignación en la Cuenta de Consignaciones abierta a nombre del Juzgado de la cantidad de 50 euros para que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, sin cuyo requisito no se admitirá la impugnación (disposición adicional decimoquinta de la LOPJ

No se admitirán al condenado a pagar la indemnización el recurso de apelación si, al interponerlo, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: 1JP3EIDCH7A5SM19VUMICRP15HQLA8Y

Signat per Arangüena Sande, Jesus.

Doc electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 07/11/2019 14:09

